

TEXTOS DE LOS PROYECTOS DE LEY DE ASOCIACIONES Y UNIONES DE EMPRESAS Y DE ZONAS DE INTERES TURISTICO

Distinción del Colegio de Doctores y Licenciados al señor Fraga Iribarne

El "Boletín Oficial de las Cortes", número 801, publica un proyecto de ley que se refiere a asociaciones y uniones de empresas, en cuyo preámbulo se dice que ante las medidas preliminares al Plan de Desarrollo se ha considerado la conveniencia de facilitar e impulsar la creación, por grupos de empresas, de sociedades, uniones o vínculos especiales, siempre que se dediquen a actividades de interés para la economía nacional.

En relación con las sociedades de empresas, se ha estimado que el procedimiento adecuado para conseguir el objetivo que se pretende es dar a las que se creen determinados estímulos que puedan repercutir, de una u otra forma, en su rendimiento. Estos estímulos pueden ser fundamentalmente de dos clases. Por una parte, facilitarles el acceso al crédito y, dentro de éste, al mercado de capitales, cuando las empresas aisladamente, por razón de su tamaño, no puedan hacerlo. Se ha seguido el sistema de acomodar a favor de las sociedades que se desea ayudar las normas vigentes sobre el límite establecido en la emisión de obligaciones. Esta solución plantea el problema de la garantía que para las emisiones debía establecerse. Ha parecido como sistema adecuado el que cada uno de los empresarios que forman parte de la agrupación, y que participan en la emisión, se responsabilice, en cuanto a su cuota-parte correspondiente, con todos sus bienes, respondiendo, además, de manera solidaria, hasta el importe de su citada cuota-parte de la posible insolvencia de alguno o algunos de los restantes agrupados. Por este procedimiento se consigue, a la vez que una garantía eficaz para el total de la deuda contraída, una limitación de la responsabilidad de cada uno de los agrupados, que hará posible que la operación se realice, ya que una exigencia de responsabilidad solidaria ilimitada a todos los miembros equivaldría, salvo en casos muy especiales, a una imposibilidad práctica de que se llegara al acuerdo entre los asociados.

El segundo instrumento estimulante empleado ha sido el fiscal. Se ha estimado que si la creación de tales agrupaciones es conveniente para el país, cabía suprimir el impedimento fiscal que, dentro de la actual legislación, suponen los gravámenes que recaen en las relaciones entre distintas empresas. La ventaja que se concede puede resumirse en el criterio de que la existencia de la sociedad de empresas no dé motivo a la exacción de impuestos por cifra mayor a la que se hubiera producido si los componentes de la agrupación hubieran actuado aisladamente sin intervención de ésta.

Esta Ley centra su atención en la concentración de empresas bajo la modalidad de que éstas conserven su personalidad jurídica, que sólo quedará mediatizada por los pactos de coligación libremente estipulados.

La integración de empresas mediante la fusión de sociedades, regulada por la ley de sociedades anónimas, no es objeto de las presentes normas, dado que su tratamiento favorable deriva de otras disposiciones. Con relación a las empresas individuales, y no obstante las dificultades conceptuales y prácticas que se presentan en la obra legislativa, se las configura en el campo del instrumento público y del registro mercantil, abrien-

dose así el camino del crédito oficial y del mercado de capitales.

Se contemplan, asimismo, dos sistemas de colaboración entre empresas, a todas luces convenientes para el país. Son las uniones temporales de empresas para la ejecución de obras y servicios y la subcontratación por un contratista principal de una parte de las unidades de obra a que se hubiera comprometido. Dentro de ambos sistemas late un indudable impulso positivo para el aumento de rendimiento y para el estímulo a la especialización de los empresarios. En favor de estas colaboraciones se arbitran ventajas fiscales de grado similar al instituido para las operaciones que realicen sociedades de empresas con arreglo a la fisonomía de cada una.

La parte dispositiva de la ley desarrolla estas ideas, y consta de doce artículos, en los que se determinan la consideración de sociedades de empresas a los efectos de la ley; los fines de las mismas; los beneficios de tal clase de sociedades de empresa, que son la exención de los impuestos de derechos reales, timbre y emisión de valores mobiliarios por la constitución y disolución de la sociedad de empresas, por la puesta en circulación de las acciones, y exención para los impuestos, contribuciones, tasas y exacciones, sean estatales, provinciales, municipales o de cualquier otro orden que tengan su origen en las relaciones entre el órgano rector y los miembros que lo compongan.

Estas exenciones deberán ser declaradas expresamente, y en cada caso, por el Ministerio de Hacienda, y tendrán una duración de diez años.

A lo largo del citado articulado se determinan otras condiciones para la constitución de estos agrupamientos temporales, y se tratan, asimismo, los distintos aspectos del subcontrato y de la vigilancia especial a que serán sometidas las actividades y repercusiones económicas de dichas sociedades.

PROYECTO DE ZONAS Y CENTROS DE INTERES TURISTICO

Otro interesante proyecto de ley aparece el el "Boletín Oficial de las Cortes" número 801. Se trata de la ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional. Consta de siete títulos, treinta y un artículos y tres disposiciones finales.

En el proyecto figura una relación de principios generales y de supuestos previos a las declaraciones de "interés turístico nacional", los planes de promoción y ordena-

ción urbana de dichos centros y los planes de promoción y ordenación territorial y urbana de las zonas de interés turístico. Igualmente figuran los efectos que llevará aparejada la declaración de interés turístico nacional, y en el título sexto figuran los beneficios de tal declaración. Se dice en él que las personas que al amparo o como consecuencia de los planes de promoción y ordenación realicen en un centro o zona declarado de interés turístico nacional, inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo podrán gozar de los siguientes beneficios: reducción de hasta el cincuenta por ciento de los impuestos que graven la constitución y ampliación de sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación y las declaraciones de obra nueva; concesión de un régimen fiscal de amortización de carácter especial sin limitación de ninguna clase durante el primer quinquenio; bonificación hasta un noventa por ciento de los aranceles aduaneros para la importación de maquinarias o útiles necesarios para las construcciones; preferencia para la obtención de créditos oficiales; derecho al uso y disfrute, y en la forma que se regule, de los bienes de dominio público del Estado y de las Corporaciones locales, así como de los patrimoniales de estas últimas. Se exceptúan de las formalidades de subasta las adjudicaciones de estos bienes para los fines de la presente ley.

Enajenación forzosa de los terrenos cuyos propietarios en el plazo de dos años no hubieran emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Todos los beneficios establecidos por esta ley se entenderán estrictamente condicionados al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en los respectivos planes. A fin de velar por el cumplimiento de estas normas, el Ministerio de Información y Turismo ejercerá una función genérica de fiscalización y sanciones, sin perjuicio de las específicas que correspondan a cada uno de los departamentos interesados.

La realización defectuosa, desviación de los fines señalados en el Plan o inobservancia de los plazos correspondientes se considerarán como incumplimiento de las normas y directrices del Plan. Se determinan los efectos que llevará aparejado el incumplimiento de dichas normas. Si la realización defectuosa no fuese corregible o se hubiere producido una desviación de fines, se impondrá una multa y se acordará la suspensión y devolución en su caso de los beneficios concedidos. El infractor podrá ser sustituido en su actividad por cualquier particular solicitante.

La cuantía de las multas, cuando se impongán por el ministro competente, no podrá ser superior a 250.000 pesetas, pero podrá elevar, en su caso, al Consejo de Ministros propuesta de sanción hasta un millón de pesetas.

La ley determina también los órganos de dirección, gestión, coordinación y vigilancia.

Distinción al señor Fraga Iribarne

El ministro de Información y Turismo, don Manuel Fraga Iribarne, ha recibido en su despacho oficial a la Junta de gobierno del Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, presididos por su decano, don Agustín de Bárcena y Reus, para hacerle entrega del diploma en el que se le nombra colegiado de honor de dicha Institución, que por acuerdo unánime de su Asamblea general le fue otorgado recientemente.